

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 078
REF: ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Dte: ESPERANZA CECILIA ROJAS SOTELO y OTRO
Ddo: BLANCA GLORIA ARTEAGA GÓMEZ
Rad: 2021-00007-00**

Viene a Despacho la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA, con el fin de decidir sobre su admisión, observando que adolece de las siguientes irregularidades:

- El Poder para actuar, conferido a la Dra. JESSICA FAJARDO GUTIÉRREZ, por la señora ESPERANZA CECILIA ROJAS SOTELO, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- No obra constancia de envío de los Poderes a la Dra. Fajardo Gutiérrez desde los correos electrónicos de los poderdantes.
- El Poder no cumple con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., pues no se consigna expresamente la clase de proceso que se va a adelantar.
- La demanda carece de precisión y claridad conforme al numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P., ya que la referencia y hechos de la demanda corresponden a un proceso verbal de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA y las pretensiones y fundamentos de derecho a un PROCESO EJECUTIVO.

- Si lo pretendido es un proceso ejecutivo, existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que solamente la cláusula penal presta mérito ejecutivo, siendo improcedente librar mandamiento de pago por las demás sumas solicitadas.
- Si lo pretendido es la RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA, el Acta de conciliación presentada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2001, pues solo se concilió el pago de los \$30.000.000, dejando por fuera el resto de pretensiones.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisble la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería a la mandataria de la parte demandante, para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.- RECONOCER a la Dra. **JESSICA FAJARDO GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.253.105 y Tarjeta Profesional N° 320.108 del C. S. J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MILENA RAMÍREZ ESPINOSA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
005 del 8 de febrero de 2020.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA